



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0416-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 212 y 215 de la Ley General de Salud, en materia del sello rojo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Yerico Abramo Masso.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Contemplar que tratándose de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que contengan colorantes añadidos, el etiquetado frontal de advertencia deberá incorporar un Sello Rojo de Colorantes, en el área frontal de exhibición del envase, con la leyenda "Contiene Colorantes", conforme a las disposiciones normativas que emita la Secretaría de Salud, incluyendo los criterios para determinar los colorantes sujetos a la advertencia, los supuestos de excepción, así como las características de diseño, tamaño, ubicación, legibilidad y demás especificaciones técnicas. Definir al Sello Rojo de Colorantes como elemento del etiquetado frontal de advertencia, de color rojo, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple la presencia de colorantes añadidos en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, en los términos previstos por esta ley y por las disposiciones normativas que emita la Secretaría de Salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73, en relación con el cuarto párrafo del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo único de instrucción la adición de un cuarto párrafo al artículo 212, recorriendo en su orden los artículos subsecuentes.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

...

...

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 212 Y 215 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo al artículo 212 recorriéndose en su orden los subsecuentes y se **adiciona** una fracción VIII al artículo 215, ambos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212. ...

...

...

Tratándose de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que contengan colorantes añadidos, el etiquetado frontal de advertencia



deberá incorporar un Sello Rojo de Colorantes, en el área frontal de exhibición del envase, con la leyenda "Contiene Colorantes", conforme a las disposiciones normativas que emita la Secretaría de Salud, incluyendo los criterios para determinar los colorantes sujetos a la advertencia, los supuestos de excepción, así como las características de diseño, tamaño, ubicación, legibilidad y demás especificaciones técnicas.

...

...

Artículo 215. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a VII. ...

VIII. Sello Rojo de Colorantes: elemento del etiquetado frontal de advertencia, de color rojo, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple la presencia de colorantes añadidos en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, en los términos previstos por esta ley y por las disposiciones normativas que emita la Secretaría de Salud.

...

...

Artículo 215. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a VII. ...

No tiene correlativo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, deberá emitir o adecuar las disposiciones normativas necesarias para la implementación del Sello Rojo de Colorantes.

Juan Carlos Sánchez Vargas.